



Consulta sobre qué conceptos han de entenderse encuadrados dentro de la expresión "indemnización por los costes de cobro" utilizada por el artículo 200.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Informe 02/2012, de 24 de febrero.

Tipo de informe: facultativo.

ANTECEDENTES

1. La Secretaria General de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio dirige escrito a esta Junta Regional de Contratación Administrativa, cuyo contenido se transcribe textualmente:

"La Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio viene recibiendo diversas reclamaciones en las que se solicita el pago de los intereses de demora por el retraso en el pago de certificaciones de obras. Algunos contratistas presentan además minutas de Notarios por cesión de créditos, líneas de avales, intereses de descuentos en certificaciones etc., solicitando su abono en concepto de "indemnización por costes de cobro".

La Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de Diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, ha dado una nueva redacción al artículo 200.4 de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público. Dicho artículo recoge entre otras cuestiones, que si la Administración se demorase en el plazo establecido para el pago de las certificaciones, deberá abonar al contratista los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la anteriormente citada Ley 3/2004, de 29 de diciembre.

La cuestión que se suscita es qué debe entenderse encuadrado dentro del concepto de costes de cobro, ya que no existe una clara definición de los mismos ni pronunciamientos específicos sobre el tema, tratándose de un asunto de claro alcance general dada la existencia de retrasos en el pago de certificaciones y la habitual reclamación por parte de los contratistas de las compensaciones económicas correspondientes.

El artículo 2 del Decreto 175/2003, de 28 de diciembre por el que se regula la Junta Regional de Contratación Administrativa de la Región Murcia y se dictan normas en materia de clasificación de empresas, establece en su artículo 2 que corresponde a la Junta Regional de Contratación Administrativa, la función de informar sobre las cuestiones que le sometan las diferentes Consejerías, Organismos Autónomos y Entes Públicos en materia de contratación administrativa.

En su virtud, esta Secretaría General somete a informe de la Junta Regional de Contratación Administrativa las siguientes cuestiones:

¿Qué conceptos deben entenderse encuadrados dentro de la expresión "indemnización por los costes de cobro" utilizada por el artículo 200.4 de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público, cuya redacción fue modificada por la Ley 15/2010, de 5 de julio, de Modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad comercial y como debe entenderse su compatibilidad con otros conceptos indemnizatorios por la misma causa?

¿Qué ocurre con gastos como pudieran ser aquellos, en los que incurre el contratista al descontar una certificación antes de transcurrido el plazo legal para su pago? ¿Serían indemnizables?, ¿y si lo hacen con posterioridad a dicha fecha?

Se adjunta copia del informe emitido por el Servicio Jurídico de la Consejería."

2. Se acompaña asimismo informe jurídico sobre los "Conceptos incluidos en el llamado coste de cobro al que hace referencia el artículo 200.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1. El presente informe se emite con carácter facultativo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 13 del Decreto 175/2003, de 28 de noviembre, por el que se regula la Junta Regional de Contratación Administrativa y se dictan normas en materia de clasificación de empresas.

2. Con fecha 16 de noviembre de 2011 se ha publicado el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que regula la materia objeto del presente informe en su artículo 216.4, precepto que, como es propio de un texto refundido, en nada se aparta la regulación prevista por el artículo 200.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, en la redacción dada por la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, vigente hasta 16 de diciembre de 2011.

Dispone el referido artículo 216.4 que "*La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 222.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea*



anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación".

La indicada Ley 3/2004, de 29 de diciembre, tiene por objeto declarado en su artículo 1º combatir la morosidad en el pago de deudas dinerarias y el abuso, en perjuicio del acreedor, en la fijación de los plazos de pago en las operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizadas entre empresas o entre empresas y la Administración. Siendo aplicable, conforme a su artículo 3º, a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas.

Tras regular en su artículo 7º los tipos convencional y legal de intereses de demora, dedica su artículo 8º a regular la indemnización por los costes de cobro, señalando en la redacción dada por la Ley 15/2010, de 5 de julio, que: "1. Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste. En la determinación de estos costes de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal. La indemnización no podrá superar, en ningún caso, el 15 por ciento de la cuantía de la deuda, excepto en los casos en que la deuda no supere los 30.000 euros en los que el límite de la indemnización estará constituido por el importe de la deuda de que se trate. 2. El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando no sea responsable del retraso en el pago".

3. La referida normativa supone la transposición al derecho interno de la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que señala en el apartado 16 de su exposición de motivos que *"La morosidad constituye un incumplimiento de contrato que se ha hecho económicamente provechoso para los deudores en la mayoría de los Estados miembros a causa de los bajos intereses aplicados a los pagos que incurren en mora y/o de la lentitud de los procedimientos de reclamación. Es necesario un cambio decisivo incluida una compensación a los acreedores por los gastos en que hayan incurrido, para invertir esta tendencia y garantizar que las consecuencias de la morosidad sean disuasorias"*.

Así mismo, en su apartado 17 señala que *"La compensación razonable por los costes de cobro debe preverse sin perjuicio de las disposiciones nacionales en virtud de las cuales un juez nacional pueda reconocer el derecho del acreedor a una indemnización por daños y perjuicios causados por la morosidad del deudor, teniendo en cuenta asimismo que estos costes en que se haya incurrido pueden estar ya compensados por los intereses de demora"*.

4. El escrito de consulta plantea la cuestión de cuáles son los conceptos que deben entenderse encuadrados dentro de la expresión "indemnización por

los costes de cobro". Como se ha visto, no se incluye en la regulación positiva una relación típica de cuáles sean tales costes, sino que se deja a la labor interpretativa del aplicador de la norma la determinación de los mismos. Tampoco resulta en este aspecto clarificador el recurso a los criterios jurisprudenciales, ya que no existe en este momento una doctrina uniforme sobre qué incluir dentro de este concepto. De este modo, el reconocimiento de estos costes de cobro habrá de hacerse forzosamente caso por caso mediante un examen minucioso de la reclamación hecha a la Administración.

Sentado lo anterior, ello no significa que no existan en la regulación una serie de indicios que puedan orientar el análisis de cada caso concreto, y que, a juicio de esta Junta, permiten considerar como no indemnizables por este concepto alguno de los gastos indicados en su escrito por el órgano consultante.

Así, desde un punto de vista sistemático, resulta indudable la intención del legislador de regular como dos aspectos distintos la indemnización de intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro, además, ambas indemnizaciones pueden concurrir como consecuencia de un mismo comportamiento moroso, y ello es así porque ambas indemnizaciones responden a dos objetos distintos, la indemnización de intereses de demora responde de los daños que se ocasionan al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación de pago del deudor, mientras que, conforme a la literalidad de la expresión legal, los costes de cobro van a ser aquellos en los que el acreedor haya tenido que incurrir para obtener el abono efectivo de lo adeudado.

Resulta por tanto una interpretación razonable, a juicio de esta Junta, sería que bajo la categoría de la "indemnización por los costes de cobro" no cabría considerar amparado cualquier tipo de gasto en que haya incurrido el contratista como consecuencia de la morosidad de la Administración, sino sólo aquellos gastos debidamente acreditados que haya tenido que soportar para obtener el abono de lo debido por la Administración morosa. Otra interpretación conduciría a considerar a la previsión legal como una suerte de cláusula de responsabilidad ilimitada de la Administración morosa, en virtud de la cual podrían indemnizarse al contratista daños previamente cubiertos por los intereses de demora, lo que se encuadraría en el ámbito del enriquecimiento injusto.

Esta interpretación parece ser la acogida por la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 2011 por la que se establecen medidas contra la morosidad en las operaciones comerciales, que deberá ser traspuesta al derecho nacional a más tardar el 16 de marzo de 2013, cuya exposición de motivos señala en sus apartados 19 y 20 que *"Los costes de cobro deben incluir los costes administrativos y una compensación por los gastos internos derivados de la morosidad, para los que la presente Directiva debe establecer una cantidad fija mínima acumulable con el interés de demora. La compensación en forma de una cantidad fija debe tener como objetivo limitar los costes administrativos e internos ligados al cobro", "Además del derecho al pago de una cantidad fija para cubrir los costes internos relacionados con el cobro, los acreedores deben tener igualmente derecho al reembolso de los demás gastos de cobro ocasionados por el retraso en el pago por parte del deudor. Entre estos costes deben figurar, en particular, los gastos en los que haya incurrido el*



acreedor para la contratación de un abogado o de una agencia para la gestión de cobros".

5. En el escrito de consulta se plantea expresamente si van a ser merecedores de la consideración de "costes de cobro" los gastos en que incurra el contratista al descontar una certificación antes o después de su plazo legal de pago. A juicio de esta Junta, a la luz de lo señalado en el apartado anterior, e independientemente del momento en que se produzca, el descuento de una certificación no se puede considerar como un gasto en que haya incurrido el contratista para obtener el abono de lo adeudado por la Administración, sino que más bien se encuadraría en el ámbito de las operaciones de financiación del acreedor que previsiblemente encontrarían su resarcimiento en la indemnización por intereses de demora.

CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, esta Junta Regional de Contratación Administrativa entiende que:

1. Por lo que se refiere a qué conceptos deben entenderse encuadrados dentro de la expresión "indemnización por los costes de cobro" utilizada por el artículo 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, no se incluye en la regulación positiva una relación típica de cuales sean, sino que se deja a la labor interpretativa del aplicador de la norma la determinación de los mismos. El reconocimiento de estos costes de cobro habrá de hacerse forzosamente caso por caso mediante un examen minucioso de la reclamación hecha a la Administración.

2. Una interpretación razonable, a juicio de esta Junta, sería que bajo la categoría de la "indemnización por los costes de cobro" no cabría considerar amparado cualquier tipo de gasto en que haya incurrido el contratista como consecuencia de la morosidad de la Administración, sino solo aquellos gastos debidamente acreditados que haya tenido que soportar para obtener el abono de lo debido por la Administración morosa.

3. A juicio de esta Junta, el descuento de una certificación no se puede considerar como un gasto en que haya incurrido el contratista para obtener el abono de lo adeudado por la Administración, sino que más bien se encuadraría en el ámbito de las operaciones de financiación del acreedor que previsiblemente encontrarían su resarcimiento en la indemnización por intereses de demora.